DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU -236-2019

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

"REFORMA DEL INCISO 1) DEL ARTÍCULO 565 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.° 2, DE 27 DE AGOSTO DE 1943, Y SUS REFORMAS"

EXPEDIENTE Nº 21.023

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:
ARTURO AGUILAR CASCANTE
ASESOR PARLAMENTARIO

SUPERVISADO POR:
Mª MAYELA CHAVES VILLALOBOS
JEFE DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN

FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR

25 DE SETIEMBRE DE 2019

TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO 3

II.- CONSIDERACIONES PREVIAS 3

2.1 Antecedentes normativos 3

2.2 Antecedentes legislativos (Expediente N° 17.379) 6

III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO 7

Artículo Único 7

IV.- ASUNTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA 9

V.- CONCLUSIONES 9

VI.- ASPECTOS DE TRÁMITE LEGISLATIVO Y PROCEDIMIENTO 10

Votación 10

Delegación 10

Consultas 10

Obligatorias: 10

Facultativas: 10

VII.- ANTECEDENTES JURÍDICOS RELACIONADOS 11

AL-DEST- IJU -236-2019
INFORME JURÍDICO

"REFORMA DEL INCISO 1) DEL ARTÍCULO 565 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.° 2, DE 27 DE AGOSTO DE 1943, Y SUS REFORMAS"

EXPEDIENTE N.° 21.023

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

La presente iniciativa busca modificar el inciso 1) del artículo 565 del Código de Trabajo, para regular a criterio del proponente: "*de forma justa y acorde con la realidad de las relaciones laborales la tasa de interés que deberá pagarse por las deudas derivadas de indemnizaciones y prestaciones laborales*".

El proyecto plantea aclarar la tasa aplicable, en virtud de que la Reforma Procesal Laboral[1], estableció en el numeral bajo estudio, una referencia al tipo de interés fijado en el Código de Comercio[2], sin embargo, no se especificó cuál es la tasa del Código de Comercio que resulta aplicable, lo que a criterio del proponente genera inseguridad jurídica.

En este sentido, propone que en sentencia se fije a los pasivos laborales la tasa de interés aplicable a la tasa activa promedio del Sistema Financiero Nacional definida por el Banco Central de Costa Rica, en colones o dólares, según la moneda en que surge la obligación.

II.- CONSIDERACIONES PREVIAS

2.1 Antecedentes normativos

Tal y como apunta la exposición de motivos, el Código de Trabajo en su versión original no establecía la tasa de interés que debía aplicarse a estas obligaciones. Dicha omisión fue abordada por los Tribunales de Justicia integrando la normativa existente, es decir, aplicando supletoriamente las disposiciones del Código Civil relativas a las deudas (artículos 706 y 1163 del Código Civil).

[1] Ley N.° 9343, de 25 de enero de 2016.
[2] Ley N.° 3284, de 30 de abril de 1964.

La resolución N° 2009-000312[3], expone algunas circunstancias de carácter histórico, que pueden explicar las razones por las cuales la normativa civil no contemplaba el reconocimiento de intereses. Al respecto indica la Sala Segunda:

> *"Una interpretación restrictiva del numeral 706 podía ser razonable a la luz del momento histórico vigente en 1888, fecha de promulgación del Código Civil, en el cual prevalecía el denominado "patrón oro" (1870-1913), un sistema monetario bajo el cual el valor de la moneda era legalmente definido por una cantidad fija de oro, lo que constituía una garantía para el portador de que se le entregaría la cantidad de oro representado en la moneda o billete así como una gran estabilidad en la situación financiera mundial, ante una inflación insignificante y un tipo de cambio estable." El abandono de dicho sistema comenzó a gestarse durante la Primera Guerra Mundial cuando los gobiernos beligerantes debieron imprimir moneda sin contar con la capacidad de redimirla en metal, situación que con posterioridad trajo consigo inflación, al fijarse la paridad del dinero acuñado por encima del valor real del oro, lo que supuso que se requiriera un número cada vez mayor de monedas para adquirir un determinado bien. Además, ante la crisis de los años 30, se optó por la depreciación en el tipo de cambio. De esta forma, el panorama económico mundial fue cambiando y hoy la realidad es otra, sin que el caso costarricense sea la excepción."*

La misma resolución, expone los motivos para reconocer la actualización del monto que corresponde por concepto de prestaciones laborales, integrando la normativa y acudiendo a los principios y valores que informan nuestra Constitución Política, al respecto señala:

> "*Mas, en el caso de obligaciones como las concedidas en la sentencia de que se conoce (prestaciones laborales por aguinaldo y compensación de vacaciones no disfrutadas, que debe hacerse cuando termina la relación de trabajo), al no existir un mecanismo de actualización monetaria, el incumplimiento prolongado de la parte deudora, acarrea un desplazamiento económico hacia el propio deudor y un empobrecimiento para el acreedor. Como tal enriquecimiento debe considerarse ilícito, pues violenta los más elementales principios de justicia y equidad, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Código Civil que establece que las normas deben interpretarse según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas, y reconocer la posibilidad de compensar la pérdida del valor real del dinero y con un mejor estudio de la cuestión darle al citado numeral 706 una aplicación diferente, restándole el efecto obstáculo que se le ha venido dando, entendido que la actualización monetaria no constituye propiamente una indemnización sino un mecanismo de pago de lo verdaderamente adeudado, lo justamente debido, al momento del incumplimiento, lo cual, en esa inteligencia, no*

[3]Sala Segunda, resolución dada a las diez horas veinte minutos del veintidós de abril de dos mil nueve.

resulta prohibido. Ha de tomarse en cuenta, que el contrato de trabajo obliga tanto a lo que se él se expresa, como a las consecuencias que se deriven de su contenido según la buena fe, la equidad, el uso, la costumbre o la ley (artículo 19 del Código de Trabajo. En igual sentido, en el numeral 1023 del Código Civil se dispone: "1) Los contratos obligan tanto a lo que se expresa en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de ésta…"), lo cual exige de las partes una conducta transparente en las diferentes fases de la relación jurídica y su ajuste estricto, en el ejercicio de sus derechos a criterios justos. Así, a los daños y perjuicios que ocasiona el retraso (mora) en que incurre la parte deudora en el cumplimiento de la obligación, imposibilitando el disfrute efectivo y a tiempo por parte de su acreedor (artículo 702 ídem), debe sumarse el problema inflacionario que con el tiempo produce la depreciación de la moneda, reduciendo el contenido real de la obligación principal, lo cual hace nacer la necesidad de indexar para eliminar el enriquecimiento ilícito producido a favor del deudor. Los principios generales del derecho -que permean e irradian la totalidad del ordenamiento jurídico-, imponen además de la íntegra reparación del daño, el ineludible equilibrio que debe mediar en las contraprestaciones, la prohibición del abuso del derecho y del enriquecimiento injusto, de manera tal que el cumplimiento debe ajustarse siempre a la realidad. Por otra parte, el artículo 41 constitucional exige restituir el estado de cosas lesionado a su situación anterior, lo que debe hacerse en el contexto y valor presente. Esto, por cuanto una solución distinta haría nugatorio ese derecho constitucional (tutela judicial efectiva, artículos 41 y 49), lo mismo que el de propiedad (artículo 45), toda vez que se admitiría un pago insuficiente, significando un enriquecimiento injusto para el deudor, según se dijo."

Cabe señalar que esta posición, era la que se venía aplicando, no obstante, a raíz de la Reforma Procesal Laboral[4], se modificó el artículo 565 inciso 1)[5], estableciéndose la obligatoriedad de cancelar intereses sobre el principal al tipo fijado en el Código de Comercio. Es decir, en lugar de aplicar la normativa civil, a partir de la reforma se aplica la tasa que establece el Código de Comercio.

No obstante, dicha tasa no quedó expresamente establecida, dando lugar - a criterio del proponente- a diversas interpretaciones sobre la tasa que debe aplicarse, aspecto que el proponente pretende subsanar a través de esta iniciativa.

[4] Ley N° 9343, de 25 de enero de 2016.

[5] *Artículo 565.- Toda sentencia de condena a pagar una obligación dineraria implicará para el deudor, salvo decisión o pacto en contrario, aunque no se diga expresamente:*

1.- La obligación de cancelar intereses sobre el principal, al tipo fijado en la Ley N.° 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964, a partir de la exigibilidad del adeudo o de cada tracto cuando se integra en esa forma. Si la condena lo fuera a título de daños y perjuicios, el devengo de intereses se iniciará desde la firmeza de la sentencia. Para las obligaciones en moneda extranjera, se estará a lo dispuesto en ese mismo Código para las obligaciones en dólares de los Estados Unidos de América.

2.2 Antecedentes legislativos (Expediente N° 17.379)

Tal y como cita la exposición de motivos, la iniciativa propuesta tiene como base el Expediente N° 17.379, el cual fue presentado el 25 de mayo de 2009, por el entonces legislador José Merino del Río.

La propuesta fue enviada a estudio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, la cual dictaminó por mayoría de forma afirmativa el proyecto el 11 de noviembre de 2014.

Si bien es cierto, la propuesta original del ex diputado Merino pretendía adicionar una Sección III al Código de Trabajo que se denominaría "De los intereses", la cual incorporaba un artículo 617 bis a este cuerpo normativo, posteriormente, durante el análisis del proyecto se decidió realizar la modificación a otro numeral en varias oportunidades.

De la adición de un artículo 617 bis, se decidió adicionar en su lugar, el artículo 497 bis[6] del mismo cuerpo normativo.

Posteriormente, la Procuraduría General de la República emitió la Opinión Jurídica O.J.-079-2015, sobre el expediente de cita, y manifestó lo siguiente:

> *"Conclusión:*
>
> *La Procuraduría General estima que el proyecto de ley consultado presenta evidentes divergencias e incompatibilidades con la reforma introducida al Código de Trabajo por la Ley Nº 9076, denominada Reforma Procesal Laboral; más concretamente su artículo 565. Situación que deberá ser tomada en cuenta por los legisladores a fin de evitar una antinomia normativa; esto hasta tanto no se resuelvan las acciones de inconstitucionalidad pendientes contra el levantamiento parcial del Veto realizado por Acuerdo Ejecutivo DP-316-2013 de 20 de mayo de 2013, y Acuerdo Ejecutivo N.° 021-MP-MTSS-MJ de 12 de diciembre de 2014 (Acciones 14-19542-0007-CO y 15-000054-0007-CO)."*

En virtud de lo anterior, suponemos que el último texto[7] que sobre este expediente legislativo consta en el Sistema de Información Legislativa (SIL), contempla la modificación al artículo 565 del Código de Trabajo, fundamentado en los señalamientos realizados por la Procuraduría.

Dicha modificación resulta casi idéntica al texto presentado bajo el Expediente N° 21.023, que es objeto de análisis en el presente informe.

[6] Ver Dictamen Afirmativo de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.
[7] Texto actualizado con el primer día de mociones vía artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

Finalmente, cabe señalar que el Expediente N° 17.379 fue archivado en virtud de las resoluciones de la Presidencia de la Asamblea Legislativa relativas al vencimiento del plazo cuatrienal, el día 25 de octubre de 2018.

III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO

Artículo Único

De previo a realizar el análisis correspondiente, se aporta el siguiente cuadro comparativo a efectos de que los legisladores puedan observar los cambios propuestos en relación con la redacción actual del numeral:

Artículo 565 inciso 1) vigente	***Propuesta de modificación***
	ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el inciso 1) del artículo 565 del Código de Trabajo, Ley N.° 2, de 27 de agosto de 1943, y sus reformas, cuyo texto dirá:
Artículo 565.- Toda sentencia de condena a pagar una obligación dineraria implicará para el deudor, salvo decisión o pacto en contrario, aunque no se diga expresamente:	*Artículo 565- Toda sentencia de condena a pagar una obligación dineraria implicará para el deudor, salvo decisión o pacto en contrario, aunque no se diga expresamente:*
1.- La obligación de cancelar intereses sobre el principal, al tipo fijado en la Ley N.° 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964, a partir de la exigibilidad del adeudo o de cada tracto cuando se integra en esa forma. Si la condena lo fuera a título de daños y perjuicios, el devengo de intereses se iniciará desde la firmeza de la sentencia. *Para las obligaciones en moneda extranjera, se estará a lo dispuesto en ese mismo Código para las obligaciones en dólares de los Estados Unidos de América.*	*1- La obligación de cancelar intereses sobre el principal,* ***utilizando la tasa de interés activa promedio del Sistema Financiero Nacional calculada por el Banco Central de Costa Rica, para el plazo transcurrido entre la exigibilidad de la deuda y su cancelación efectiva****, a partir de la exigibilidad del adeudo o de cada tracto cuando se integra en esa forma. Si la condena lo fuera a título de daños y perjuicios, el devengo de intereses se iniciará desde la firmeza de la sentencia. Para las obligaciones en moneda extranjera****, se utilizará la tasa de interés activa promedio del Sistema Financiero Nacional para operaciones en dólares de los Estados Unidos de América, calculada por el Banco Central de Costa Rica****.*

	(…)

Tal y como puede observarse, la modificación se realiza únicamente sobre el inciso 1) del artículo 565 del Código de Trabajo, básicamente lo que cambia es la referencia a la tasa que se utiliza para calcular los intereses.

Recordemos que actualmente la tasa que se utiliza es la que establece el Código de Comercio[8], que a pesar de no estar establecida expresamente, la jurisprudencia ha venido utilizando el artículo 497 del Código de Comercio, para lo relativo a deudas de carácter laboral, al respecto puede observarse la resolución N° 00183-2019[9] que indica:

> *"En cuanto a la indebida aplicación del numeral 497 del Código de Comercio y los artículos 706 y 983 del Código Civil en relación con el 565 del Código de Trabajo,* ***la jurisprudencia ha sido reiterada*** *en el sentido de que los intereses serán calculados con base en la tasa que fije el Banco Central para los depósitos a seis meses plazo, y a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, pues el nuevo Código de Trabajo* ***regula los intereses con base en el numeral 565 en relación con el artículo 497 del Código de Comercio****, y tales rubros correrán a partir del momento en que se hizo exigible la obligación y hasta su efectivo pago" (el resaltado es propio)*

Por su parte, el artículo 497 del Código de Comercio señala:

> *"Artículo 497.-Se denomina* ***interés convencional el que convenga las partes****, el cual podrá ser fijo o variable. Si se tratare de interés variable, para determinar la variación podrán pactarse tasas de referencia nacionales o internacionales o índices, siempre que sean objetivos y de conocimiento público.*
>
> ***Interés legal es el que se aplica supletoriamente a falta de acuerdo, y es igual a tasa básica pasiva del Banco Central de Costa Rica para operaciones en moneda nacional y a la tasa 'prime rate' para operaciones en dólares americanos****.*
>
> *Las tasas de interés previstas en este artículo podrán utilizarse en toda clase de obligaciones mercantiles, incluyendo las documentadas en títulos valores." El resaltado es propio.*

En estos casos, lo que aplica es el interés legal, puesto que el mismo artículo 565 expone en dicho numeral que se aplicará en: "*Toda sentencia de condena a pagar una obligación dineraria implicará para el deudor,* ***salvo decisión o pacto en***

[8] Ley N° 3284, de 30 de abril de 1964.

[9] Tribunal de Apelación de Trabajo del I Circuito Judicial de San José, Resolución N° 00183-2019, de 26 de febrero de 2019.

***contrario**, aunque no se diga expresamente: (…)*", por lo que se descarta la aplicación del interés convencional expresado en el primer párrafo del artículo 497.

Debemos indicar que de la búsqueda realizada, no se encontraron muchos antecedentes en cuanto a la aplicación del artículo 565 del Código de Trabajo en relación con el artículo 497 del Código de Comercio, tampoco se observaron fallos contradictorios, lo cual no es sinónimo de que no puedan existir o puedan presentarse en un futuro, por lo cual compartimos la posición expuesta por el proponente en el sentido de que la no remisión expresa a un artículo en específico, puede generar inseguridad jurídica.

En lo sustantivo, el proyecto busca modificar la tasa de referencia, cambiando la que se aplica actualmente (art 497 CC), y en su lugar utilizar la tasa de interés activa promedio del Sistema Financiero Nacional calculada por el Banco Central, sea en colones o dólares, dependiendo la moneda de la cual deriva la deuda.

El modificar la tasa de referencia, se encuentra dentro de las potestades del legislador, además puede incentivar un pago más expedito por parte de los empleadores para cancelar las indemnizaciones y prestaciones laborales, lo cual consideramos acorde con el principio protector que inspira el derecho de trabajo.

En conclusión, de la jurisprudencia observada, puede constatarse que el artículo que se ha aplicado desde la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Laboral, es el artículo 497 del Código de Comercio. No obstante, el legislador tiene libertad de definir una nueva metodología o tasa de referencia, para proteger de mejor manera los intereses de los trabajadores.

IV.- ASUNTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

El proyecto contiene una técnica legislativa bastante adecuada, la única observación consiste en eliminar del título y el encabezado del artículo único, la frase "*y sus reformas*", misma que se ha estado eliminando en la Comisión Permanente Especial de Redacción por economía de lenguaje, ya que las reformas forman parte íntegra de cualquier ley y por lo tanto, la frase es innecesaria.

V.- CONCLUSIONES

Esta Asesoría considera que el proyecto no posee problemas de legalidad o constitucionalidad, por lo cual la aprobación del mismo responde a criterios de conveniencia y oportunidad política.

VI.- ASPECTOS DE TRÁMITE LEGISLATIVO Y PROCEDIMIENTO

Votación

De acuerdo con el artículo 119 constitucional, este proyecto de ley necesita para su aprobación de mayoría absoluta de votos presentes.

Delegación

La presente iniciativa de ley puede ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por no encontrarse dentro de las excepciones del artículo 124 constitucional.

Consultas Obligatorias:

- No tiene

Facultativas:

- Corte Suprema de Justicia[10]
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- Banco Central de Costa Rica
- Procuraduría General de la República
- Unión Costarricense de Cámaras de la Empresa Privada (Uccaep)

[10] Esta Asesoría considera que el presente proyecto no afecta la organización y funcionamiento del Poder Judicial, no obstante, el mismo puede ser consultado al tratarse de materia codificada, en la cual la Corte Suprema de Justicia, ha mostrado cierta apertura a pronunciarse a pesar de no afectar su organización o funcionamiento. Importante citar que el informe de la Corte N° SP-249-14 sobre el Expediente N° 17.379 cuyo objetivo era similar al del presente proyecto, señaló: "***Se acordó**: Tener por rendido el informe del Magistrado Vega, acogerlo como propio de esta Corte y hacerlo de conocimiento de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, en respuesta a la consulta formulada, **con la indicación expresa de que el proyecto de ley consultado, no incidiría en la organización y funcionamiento del Poder Judicial**. Sin embargo, se remite el criterio externado por la señora Magistrada y los señores Magistrados que hicieron uso de la palabra, para lo que a bien se tenga disponer. **Se declara acuerdo firme***." El resaltado es propio.

VII.- ANTECEDENTES JURÍDICOS RELACIONADOS

Normativa

- ✓ Constitución Política de la República de Costa Rica, del 19 de noviembre de 1949 y sus reformas.
- ✓ Reglamento de la Asamblea Legislativa.
- ✓ Código de Trabajo, Ley Nº 2 del 26 de agosto de 1943.
- ✓ Reforma Procesal Laboral, Ley N° 9343, de 25 de enero de 2016.
- ✓ Código de Comercio, Ley N° 3284, de 30 de abril de 1964.

Jurisprudencia

- ✓ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 2012-008742, de las 14:30 horas del 27 de junio de 2012.
- ✓ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 2012-014891, de las 14:30 horas del 24 de octubre de 2012.
- ✓ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Resolución Nº 1043-F-S1-2013, de las 08:55 horas, del 14 de agosto del 2013.
- ✓ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Resolución Nº 00378-2018, del 26 de abril del 2018.
- ✓ Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, Resolución Nº 2010-00225 de las 09:54 horas del 17 de febrero del 2010.
- ✓ Tribunal de Apelación de Trabajo del I Circuito Judicial de San José, Resolución N° 00183-2019, de 26 de febrero de 2019.
- ✓ Procuraduría General de la República, Opinión Jurídica O.J. 079-2015, de 28 de julio de 2015.

Elaborado por: grs
/*lsch// 25-9-2019
c. archivo